

CONSTANCIA. Diciembre 02 de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el término para subsanarla corrió durante los días 11, 12, 13, 17 y 18 de noviembre de 2020. En dicho lapso, la parte demandante se pronunció. Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación 170013110006-2020-00277-00

Subsanados los defectos advertidos en auto del 09 de noviembre de 2020 y como la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por el señor **MAURICIO OSPINA JARAMILLO**, en contra de la señora **KAREN JULIANA ARDILA RODRÍGUEZ**, reúne los requisitos que exigen los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admitirá.

La notificación personal será realizada conforme previsión contenida en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, es decir, que la parte demandante enviará copia de la subsanación de la demanda y del presente auto admisorio al buzón jul11ana@hotmail.com, para lo cual se otorga el plazo perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, con la finalidad de que se allegue la evidencia del envío y de la recepción del correo electrónico.

En el formato de notificación realizada a la demandada, no se enunciará con relación a la forma de notificación prevista en el C.G.P., sino que deberá indicársele el término establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 “... ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación***” (Negrita fuera del original).

Si dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, la parte interesada no ha aportado evidencia de haber enviado la notificación del auto admisorio de la demanda, se remitirán las diligencias al Centro de Servicios Civil y Familia para que se lleve a cabo la misma.

Igualmente, se advierte, que en aras de garantizar el derecho a la defensa, a la igualdad, y con la finalidad de precaver nulidades, ante el silencio de la demandada, éste Despacho podrá en cualquier momento y por cualquier medio, verificar con aquella, que en efecto haya recibido los documentos y si es del caso, adoptar las medidas de saneamiento correspondientes.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por el señor **MAURICIO OSPINA JARAMILLO**, en contra de la señora **KAREN JULIANA ARDILA RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368

y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia, córrase traslado por el término de veinte (20) días a la demandada **KAREN JULIANA ARDILA RODRÍGUEZ**, mediante notificación personal de este auto, la cual se hará de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JOSE FERNANDO CUBIDES GÓMEZ**, para que agencie los intereses del señor **MAURICIO OSPINA JARAMILLO**, en los términos a que se contrae el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 150 del 03 de diciembre de 2020.


ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria